

La Enseñanza Del Derecho Político En Valencia Durante La Restauración

YOLANDA BLASCO GIL
Universitat de València

1. *Introducción*; 2. *El Curso de Derecho Público de Santamaría de Paredes*; 3. *Los Estudios de Derecho Político de Olóriz*; 4. *El tercer titular de la época: Soler Pérez*

1. Introducción

La edad contemporánea supone un profundo cambio en la ciencia jurídica¹. Tal cambio aparece evidente, en las universidades españolas, a partir de la reforma de Espartero en 1842, donde aparecen las nuevas disciplinas, aunque ya aparecían en el arreglo de Quintana de 1836². La nueva sociedad de la revolución liberal exige un derecho nuevo, más adecuado, lo que supone grandes cambios en el ordenamiento del Antiguo Régimen. Así, se implanta en las

¹ Una visión general de las asignaturas de Derecho y sus profesores fue presentada, junto con el profesor Jorge Correa, para la *Historia de la Universidad de Valencia*. J. Correa y Y. Blasco, "La Facultad de Derecho", *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, III, pp. 211-234.

² Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos de la Reina Isabel*, 29, pp. 358 y ss. Sobre el reinado de Isabel II, M. Peset y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; A. Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972. Acerca de la facultad de derecho, M. Peset, "La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)"; "Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)"; "El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de Derecho", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (1968), 229-375; 39 (1969), 481-544; 40 (1970), 614-651. Sobre la época de Alfonso XII y la regencia de María Cristina, mi libro, *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000.

universidades el estudio del Derecho patrio, de las constituciones, de los códigos y de las leyes especiales administrativas y civiles que se elaboran hasta la aparición del código. Supone un cambio del objeto de estudio y de los contenidos, en una universidad mediocre, que significó un descenso en los niveles de enseñanza³. La ciencia jurídica española decimonónica es pobre y limitada, y se nutre fundamentalmente de la doctrina alemana, y sobre todo de la francesa e italiana que lentamente llega a nuestro país. Los métodos de la exégesis francesa, de la escuela histórica y la pandectística alemana o las ideas de la nueva sociología se importan lentamente. También una nueva filosofía jurídica y política se recibe en los manuales de Derecho civil, así en la concepción del derecho de propiedad y con la aparición en estos años del socialismo y del comunismo, y los trabajos sobre colectivismo agrario.⁴

Con la revolución liberal aparecieron, en gran medida, las disciplinas del Derecho público, que conformaban el otro gran sector de las enseñanzas universitarias —por otra parte estará el Derecho privado, civil y mercantil—. Seguramente estaba más dirigido a jueces y funcionarios que a los abogados en ejercicio, por el escaso desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Derecho constitucional afectaba a todos los ciudadanos; en cambio, el administrativo básicamente a los funcionarios, ya que la jurisdicción contencioso-administrativa estaba reservada al Consejo de Estado, y no se normalizaría hasta 1888 en que intervendrán los jueces, aunque todavía de manera limitada.⁵

³ Un intento de medición, sobre sus escritos, M. Peset, "Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX", *I seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellatera, 1985, pp. 327-396.

⁴ Sobre colectivismo agrario véase, entre otros, J. Costa, *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*, 2 vols., Zaragoza, 1982. También R. de Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890. En 1848, el libro de Thiers *De la propiedad*, traducido al castellano por J. Pérez, y adicionada con un prólogo y una carta escrita sobre la misma materia por D. Vicente Vázquez Queipo, Madrid, 1848, es una defensa del nuevo modelo de propiedad. Estas cuestiones sobre la propiedad en M. Peset, "Derecho y propiedad en la España liberal", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 5/6 (1976-1977), 463-507 y "Fundamento ideológico de la propiedad", *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Madrid, 1999, pp. 441-470.

⁵ Fue Santamaría de Paredes autor de la ley que equilibró los tribunales contencioso-administrativos con miembros del consejo de Estado y de la judicatura, véase Martín Retortillo, *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso de 1888*, Madrid, 1975. Sobre la enseñanza jurídica y su sentido, B. Clavero, "Arqueología constitucional: empleo en la universidad y desempleo del derecho", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 21(1992), 37-87.

En los planes de estudio moderados se unieron el Derecho político y el administrativo, y se explicaron por el mismo profesor —con dos cátedras, como en Derecho civil—, hasta 1900, en que el ministro de instrucción pública, García Alix, los separa. En la etapa anterior, desde Moyano en 1857, existió la especialidad de administración en las universidades de Madrid y Barcelona, pero esta especialidad no tuvo éxito debido a que los funcionarios con título superior no eran demasiados⁶. Finalmente fue suprimida por Gamazo en 1883.

En el período de Isabel II sobresalen algunos nombres que impulsan estos estudios, como por ejemplo, Posada Herrera⁷, que dictó unas *Lecciones de Administración* en la escuela fundada por Espartero en 1841, que escindía estos estudios de la Facultad de Derecho; pero Moyano, en 1857, las incorporó⁸. Manuel Colmeiro fue, sin duda, el gran especialista de Derecho administrativo. Redactó algunos manuales estimables, como sus *Elementos de derecho político y administrativo*⁹ y, además, estudió la historia de las Cortes o de los arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII. Durante la época de la Restauración continúa el cultivo de esta especialidad por otros profesores cercanos a la Institución libre de enseñanza, como Gumersindo de Azcárate o Adolfo Posada¹⁰. En la Facultad de Valencia explicaron tres catedráticos de indudable renombre: Vicente Santamaría de Paredes, Rafael de Olóriz Martínez y Eduardo Soler Pérez. De los dos primeros existen algunos manuales utilizados en clase, mientras del tercero tan sólo algunos artículos y libros que apenas hacen referencia a su asignatura¹¹.

⁶ J. Sarrión, "Los licenciados y doctores en administración en la universidad española del siglo XIX. Su ingreso en la función pública", *Doctores y escolares*, II, pp. 401-414.

⁷ Sobre la biografía de José Posada Herrera véase L. de Taxonera, *Posada Herrera*, Madrid, 1946.

⁸ *Lecciones de administración trasladadas por sus alumnos...*, 4 vols., Madrid, 1843, significa un estudio de la Administración, de la acción administrativa, y no exactamente de Derecho administrativo. M. Peset, *Historia y actualidad de la Universidad española*, 6 vols., inédito de la Fundación March, III, pp. 299-327.

⁹ M. Colmeiro, *Elementos de Derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1858, 7.^a ed. 1887.

¹⁰ Véase, F. J. Laporte, *Adolfo Posada: política y sociedad en la crisis del liberalismo español*, Madrid, 1974; J. F. Lorca Navarrete, *El derecho en Adolfo Posada*, Granada, 1971.

¹¹ Muchos de los datos que aparecen en este trabajo se han extraído de mi tesis doctoral, *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, 2 vols., parcialmente publicada en el libro con el mismo título ya citado, leída en Valencia, en 1996, t. II, pp. 582-600 y apéndice documental sobre los profesores: pp. 695-700 sobre Olóriz; pp. 738-743 sobre Santamaría; y 744-749 sobre Soler.

2. *El Curso de Derecho político de Santamaría de Paredes*

Vicente Santamaría de Paredes, que estuvo en Valencia como catedrático desde 1876 a 1883 en que pasa a Madrid¹², en algunos concursos de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y por razón de los mismos, trató cuestiones de Derecho penal y de propiedad. Cuestiones que estaban en boga en aquellos años de la Gloriosa, en que se querían mejorar las cárceles —Rafael Salillas y Concepción Arenal, entre otros—,¹³ o aparecen los primeros movimientos obreros. La llamada cuestión social hacía presagiar enfrentamientos de clase, si no se

¹² Nació en Madrid el 17 de mayo de 1853 y murió en la misma ciudad el 26 de enero de 1924. En 1876, 12 de junio, por real orden es nombrado catedrático numerario de Derecho político y administrativo de la Universidad de Valencia, mediante oposición —obteniendo el primer lugar de la terna—. Tomó posesión el 20 de junio de 1876, con sueldo de 3.000 ptas. anuales. En 1883, el 26 de noviembre, y en virtud de concurso, pasó a la Universidad Central, tomando posesión el 30 de noviembre de dicho año. Fue también uno de los profesores de Alfonso XIII e intervino en política, aunque no de modo activo: en 1886, fue elegido diputado por primera vez, con el carácter de fusionista; en 1889, 1893 y 1898, lo fue de nuevo; en 1901, es elegido senador; en 1903, senador vitalicio. Desempeñó, además, los cargos de consejero de instrucción pública y presidente de este consejo, director general de instrucción pública y ministro del ramo. Finalmente, en 1920, se le concedió el título de Conde. Véase *Archivo de la Universidad de Valencia*, libro de registro: libro 1; expediente académico Derecho/634/núm. 8. También F. de P. Monblanch Gonzálves, *Cien abogados ilustres del colegio de Valencia*, Valencia, 1961, pp. 172-173.

¹³ C. Arenal, *La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad*, memoria premiada, Madrid, 1961; *El reo, el Pueblo y el verdugo, o la ejecución pública de la pena de muerte. Opúsculo*. Madrid, 1867, folleto; *Las colonias penales de Australia y la pena de deportación*, memoria premiada, Madrid, 1878; *Ensayo sobre le Derecho de gentes, con una introducción de D. G. de Azcárate*, Madrid, 1879, en Biblioteca jurídica de autores españoles, vol. IV; *Congreso penitenciario internacional de San Petersburgo, Informe*, Madrid, 1890, folleto; *El derecho de gracia ante la justicia, el reo, el Pueblo y el verdugo*, Madrid, 1893; *El delito colectivo*, Madrid, 1893. En general, véanse sus *Obras completas*, Madrid, 1894-96, XIV tomos. También, R. Salillas, *La Antropología en el Derecho penal: Exposición*, Madrid, 1888, folleto; *La vida penal en España*, Madrid, 1888, 1 tomo; Anuario penitenciario, administrativo y estadístico de 1888, publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1889, 1 tomo; *El delincuente español. El lenguaje (estudio filosófico, psicológico y sociológico)*, con dos vocabularios jergales, Madrid, 1896, 1 tomo. En colaboración, Salillas, Azcárate y Sánchez Moguel, Doña Concepción Arenal en la ciencia penitenciaria, en el Derecho y la Sociología y en la literatura, Madrid, 1894, folleto.

dirigía por buen camino¹⁴. A través de su manual, *Curso de Derecho político, según la Filosofía política moderna, la Historia general de España y la Legislación vigente*, de 1880 (con prólogo de Eduardo Pérez Pujol), podemos conocer sus explicaciones, de corte liberal y con un indudable sentido histórico¹⁵. Recoge al principio una copia de la Real Orden de 26 de julio de 1882 por la que el Ministro de Fomento la declara obra de mérito especial, para el ascenso de la carrera del autor. Además contiene, como aparece en el programa, el dictamen del Consejo de Instrucción Pública y el juicio crítico del Maurice Block acerca de la importante repercusión que tuvo esta obra¹⁶.

En la introducción, explica el concepto de Derecho político y su relación con las demás ciencias. Teoriza acerca del Derecho considerándolo como “ley de armonía entre el fin individual y el fin social”¹⁷. Divide los contenidos de la materia en tres grandes apartados: los principios generales del Derecho político, la Historia del Derecho político español y la legislación política vigente en España. Eran los tres enfoques que, entonces, se consideraban imprescindibles para el estudio del Derecho.

En cuanto a los principios generales, trata de filosofía política, a saber: la naturaleza del Estado y su manifestación en ese momento; sus

¹⁴ V. Santamaría de Paredes, *Principios del Derecho penal, con aplicación al código español*, Madrid, 1871; *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, obra premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el concurso extraordinario de 16 de marzo de 1872, Madrid, 1874. La última se analiza por M. Peset, “Fundamento ideológico...”, pp. 457-461. Otras obras: *Curso de Derecho administrativo según principios generales y la legislación actual de España*, con un prólogo de Eduardo Pérez Pujol, Madrid, 1885; *El movimiento obrero contemporáneo*, discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1893; *El concepto de organismo social*, discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1896; prólogo a la obra póstuma de E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 1896; *El concepto de sociedad*, discurso leído en la Universidad Central, Madrid, 1901; discurso acerca de un *Proyecto de ley relativo a los niños y adolescentes dedicados a la mendicidad o abandonados por sus padres*, Madrid, 1903; así como el *Informe acerca del conflicto obrero patronal de Gijón* por Santamaría, Fco. Mora, Pedro Pablo de Alarcón y J. M.ª González Pérez, Madrid, 1910.

¹⁵ *Curso de Derecho político, según la Filosofía política...*, prólogo de Eduardo Pérez Pujol, Madrid, 1880; 2.ª ed., Madrid, 1883. He consultado la edición de 1903 que es más amplia, ya que desarrolla algunos puntos y está actualizada la legislación vigente.

¹⁶ Maurice Block en un artículo del *Journal des économistes* de abril de 1883 examina esta obra, calificando por ella a su autor como sabio de mucho mérito, que aunque habite en la extremidad de Europa, opina, está al corriente de todo lo nuevo del Norte y Oeste del continente.

¹⁷ V. Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político...*, pp. 49-60.

relaciones con el individuo y con la sociedad; la organización del Estado; y la vida política normal y anormal del Estado¹⁸.

Respecto de la naturaleza del Estado, señala el concepto filosófico que engloba todas las células sociales: familia, ciudad, nacionalidad. Se manifiesta estatalista, en el sentido de configurar Estado y nación como punto culminante de la evolución de una ley del progreso. Es contrario a los federalismos —téngase en cuenta el momento en que escribió la obra, 1880—. Examina los fines del Estado, porque el Estado tiene una función teleológica, sirve a y para determinados fines. Estudia las diversas teorías y escuelas (socialismo, individualismo filosófico y económico, eclecticismo, krausismo, positivismo, etc.) Y expresa su propia teoría: el Estado tiene fines de carácter permanente y fines de carácter histórico. Ambos se unen en el Derecho y en el concepto de nación, con personalidad jurídica propia, y derechos y obligaciones que el Estado debe hacer cumplir. Introduce la teoría de los medios del Estado, apuntada ya, aunque con diferente idea, por Bluntschli. El poder del Estado, la soberanía, une fines y medios del Estado. Para Santamaría, el origen primario de la soberanía es Dios y ésta descansa en la sociedad organizada para realizar el derecho.

Expone los derechos y deberes de las personas, de los ciudadanos: unos son individuales, otros políticos y otros mixtos. El sufragio es, a la vez, derecho y función. Determina las relaciones entre el Estado y toda clase de asociaciones o cuerpos sociales, poniendo como ejemplo las relaciones entre el Estado libre y la Iglesia libre. El fundamento se encuentra en Santo Tomás y Suárez. La finalidad es la realización de los fines temporales y eternos del hombre.

El Estado se debe organizar mediante la representación expresa o tácita, directa o indirecta, individual o social. Critica el atomismo del sufragio moderno, aunque lo defiende para determinadas corporaciones. Además, realiza un estudio del régimen de las minorías en relación con la proporcionalidad y la representatividad. Estudia el poder legislativo y su organización, optando por un sistema bicameral: el Congreso representa a los individuos del Estado, y el Senado a los órganos sociales de la nación. En el Poder Ejecutivo, distingue entre medios y fines, con lo que aporta una nueva definición de las fuentes administrativas. El Poder Judicial lo considera como definidor del Derecho en concreto, siguiendo a Hegel. Su organización se inspira en la antigua Roma y en el antiguo Aragón. Finalmente, trata del poder armónico o regulador, es decir, una suerte de magistratura suprema que representa, como dice Hegel, con su personalidad “la unidad abstracta

¹⁸ V. Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político...*, pp. 83-436.

del Estado"¹⁹. Se trata del Jefe del Estado, según la terminología actual, utilizada ya por Santamaría. Tiene su propia naturaleza y función que no puede ser absorbida por ninguna de las que ejercen los tres poderes admitidos usualmente (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Es un poder moderador o regulador que debe mantener la independencia, equilibrio y armonía entre los otros tres poderes, y así participa en los demás poderes: impulsando, vigilando y representando la unidad suprema del poder en el ejercicio de cada una de sus funciones. Lo admiten expresamente las constituciones de Brasil y Portugal, por lo que censura, de los demás países, el no haberlo definido.

Respecto de las formas del Estado, distingue entre formas orgánicas y sociales; establece la relación de monarquía y república con aristocracia, democracia y mesocracia. Asigna al rey la función del poder armónico o regulador e impulsa la monarquía constitucional al compatibilizar el principio hereditario de la monarquía con la soberanía del Estado.

En la vida del Estado, estudia su nacimiento, crecimiento, decadencia y muerte. Configura la federación como medio o instrumento para alcanzar la unidad nacional, por lo que la vuelta a los federalismos es un retroceso en la evolución de la ley del progreso. Manifestaciones de la vida política normal son la opinión política, el espíritu público y los partidos políticos. Respecto de la vida política anormal se ocupa de la anarquía, el despotismo, los golpes de estado y las revoluciones.

En esta parte trata de asentar las bases del Derecho político, mediante unos esquemas sencillos que trazan un cuadro general del funcionamiento del Estado de Derecho. Serían los principios comúnmente aceptados en las naciones civilizadas de Europa, con cierta preferencia por los que rigen en España —centralismo frente a federalismo— y una descalificación de las enfermedades del sistema: la anarquía, el despotismo, los golpes de estado, etc. Para los alumnos eran esquemas fáciles de retener y que, además, destacan los valores liberales que el profesor quiere inculcarles. ¿Son principios de Derecho natural? Evidentemente no, sólo principios racionales extraídos de la vida política española y europea. Esta sería una buena forma de comenzar la exposición.

Luego, las otras dos partes —histórica y de legislación vigente— completan conocimientos y detalles. La parte de Historia del Derecho político español es muy extensa²⁰. Por vez primera, en opinión de Pérez Pujol, se expone "la unidad especial y total de la existencia

¹⁹ V. Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político...*, p. 351.

²⁰ V. Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político...*, pp. 439-660.

histórica del Estado... en España, aparece ahora por primera vez y se le aplican las leyes de la vida normal y anormal...²¹. Estudia la evolución del Estado español, desde la España primitiva hasta la monarquía constitucional o representativa. Se extiende acerca de la España musulmana, de los reinos de León y Castilla, Navarra, Aragón y Valencia, el Principado de Cataluña y las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa²². Sin duda es muy minucioso, aunque una visión histórica no era usual en este sector del Derecho —si lo comparamos con los manuales de Posada o de Colmeiro, quien, por otra parte, cultivó ampliamente la historia—. Así como el Derecho civil y otros llevaron durante largos años una historia previa; el político o constitucional, como algo nuevo, con sus nuevas constituciones, no parecía necesitarla, como tampoco el administrativo, ya que eran obra de la revolución liberal. Los profesores de Derecho político se atenían a principios y citas constitucionales. ¿De dónde procede, pues, este enfoque de Santamaría, que no comparte con Posada ni con Olóriz, como veremos? Quizá es influencia de Pérez Pujol o el convencimiento de que sólo con un estudio histórico cabe entender la constitución interna de España, como decían Colmeiro o Cánovas. Pero con esa búsqueda de la identidad hispana, que se exaltó mucho por estas fechas. Creo, sobre todo, que se debe a ese triple método, que tanto se extiende en nuestras Facultades, de examinar las materias de modo filosófico, histórico y con la legislación vigente. Y así se ve arrastrado a un amplio examen de la Historia. Por otra parte, es una Historia correcta, pero sin investigación propia, aunque no desdeñable, dirigida hacia el presente y ensalzando la Corona y los avances que se producen en el tiempo. Así, pretenderá la continuidad que la ruptura liberal rompió —como procuró hacer el Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz de 1812—, como se quiso hacer ver en las nuevas formas de organización. Finalmente, con más brevedad expone la constitución vigente de 1876, de la Restauración.

3. Los Estudios de derecho político de Olóriz

El valenciano Rafael de Olóriz Martínez, catedrático en Valencia desde 1887 a 1913 en que fallece²³, publicó también, aunque

²¹ V. Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político...*, prólogo p. 34.

²² El resto de su exposición, desde la página 663 hasta el final, p. 743, versa sobre la legislación política vigente en España.

²³ Nació y murió en Valencia (1848-1913). En 1886, 28 de diciembre, por esta real orden a propuesta del consejo de instrucción pública, y en virtud de concurso, fue

inacabado, un manual: *Estudios de derecho político*, en 1897, dedicado a la enseñanza, como dice en el subtítulo²⁴. Es más reducido, con menor extensión y ambición. No utiliza varios enfoques, como Santamaría, sino que expone con “sencillez” los conceptos esenciales y las instituciones de la materia política. Era apropiado para los estudiantes, más reducido, sin duda, de principios. Empieza con unas nociones preliminares sobre el derecho -su concepto, esferas, la coacción como característica, y las relaciones entre el derecho y la moral- y, seguidamente, pasa a su materia específica, el derecho político: su arte, sus relaciones con la política, el concepto filosófico del Estado, sus fines y su poder, la soberanía y las principales doctrinas, la sociedad y, finalmente, los partidos políticos. En fin, es un cuadro general de los temas esenciales del derecho político. Define al Estado, en el orden social, siguiendo a Santamaría de Paredes, como “la sociedad organizada para declarar y hacer efectivo el derecho”; y el derecho político como “aquella rama del derecho que tiene por objeto la existencia y vida del Estado”²⁵.

Al “derecho para el derecho” corresponde, según Olóriz, como una de sus esferas interiores, el conjunto de requisitos formales que han de reunir ciertos actos jurídicos, para que pueda protegerlos el estado por medio de la coacción. También le corresponde la nota de defensa o resistencia, que es la facultad de rechazar por medios legítimos

nombrado catedrático de la asignatura de derecho político y administrativo de la universidad de Valencia, con sueldo de 3.500 ptas. anuales. Posesión 4 de enero de 1887. En julio de 1898 sería nombrado Vicerrector de esta universidad. Véase en el Archivo de la Universidad de Valencia, libro de registro: libro 1, folio 86 vto. y libro 2, folio 119; expediente académico Derecho/634. En Archivo general de la administración pública de Alcalá de Henares, sección educación y ciencias, serie oposiciones, legajo 5340/ núm. 40. También en Monblanch, Cien abogados ilustres..., p. 169.

²⁴ *Estudios de derecho político, resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos*, Valencia, 1897, ésta es la que utilizo; la segunda edición es de 1901. Véase también su discurso de apertura del curso 1899-1900, *Concepto de la política y sus relaciones con el derecho político*, Valencia, 1899; también, *La constitución comparada con las de Inglaterra, Estados Unidos de América, Francia y Alemania*, Valencia, 1901. Por otra parte, cabe mencionar que Olóriz donó sus libros científicos a la facultad de derecho de Valencia e instituyó un premio en metálico de 50. 000 ptas., cuya renta debía invertirse en enriquecer y mejorar dicha biblioteca y pagar el título de licenciatura a los alumnos sobresalientes, que lamentablemente la devaluación constante ha hecho desaparecer en los últimos años. Determinó, además, que se vendieran todos sus bienes y con el producto de ellos se construyesen dos edificios destinados a escuelas primarias, y si hubiese sobrantes, se invirtieran en limosnas para los establecimientos benéficos o piadosos de la ciudad. Véase en la Enciclopedia universal ilustrada europea-americana *Espasa Calpe*, s.a., Bilbao, Madrid, Barcelona, t. XXXIX, p. 1161.

²⁵ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, p. 34.

-en caso necesario, aun por la fuerza- cualquier agresión injusta que ponga en peligro nuestro derecho. Las esferas más importantes del "derecho para el derecho" son: el político, contribuyendo al cumplimiento del derecho, o señalando las condiciones necesarias para la existencia y vida del Estado; el procesal, que determina el modo de obrar del Estado, la serie de trámites que han de observar sus poderes en la realización del derecho; y el penal, disminuyendo las infracciones con la intimidación que produce la amenaza del castigo y las reincidencias. La mayoría de los autores llama derecho público al del Estado, y privado al de los particulares. Pero, opina que éstos tienen también un derecho público: los llamados derechos políticos. Y el Estado tiene un derecho privado, en la adquisición, conservación y transmisión de los bienes. La distinción entre el derecho público y privado es formal, y responde al doble aspecto que ofrecen las personas. Así, el derecho que corresponde a cada persona individual o social, por sí misma y en relación de independencia con los demás, será privado; y el que corresponde a cada persona individual o social como miembro de un todo superior y en las relaciones de subordinación y dependencia, será público²⁶.

Analiza las acepciones del derecho político y sus relaciones con el derecho constitucional²⁷. En sentido amplio, el derecho político es el derecho del Estado y, por consiguiente, de todo Estado, para los que admiten tantos estados como personas individuales y sociales. Mientras, en sentido estricto, es el derecho del Estado nacional, que otros llaman estado político, y que tiene por objeto determinar la naturaleza, organización y vida del Estado; es decir, su constitución, dando a esta palabra el significado que tiene en las ciencias naturales. Algunos autores llaman derecho constitucional al político, o emplean indistintamente y como sinónimos estas palabras. Sin embargo, replica diciendo que no lo son, porque si todo Estado, como toda persona, tiene una constitución y no puede existir sin ella, no todo Estado es constitucional en el sentido que se le da generalmente cuando se habla de política.

Toda ésta extensa conceptualización previa está muy acorde con la época, en el autor anterior era más ligera, menos referida a cuestiones generales del derecho. Y se debe a dos razones: a) El profesor español del XIX ha dejado atrás la historia, en buena parte, así como todas las doctrinas y libros anteriores. En verdad, la historia poco puede aportar en este sector, como tampoco la doctrina anterior a la revolución. Pero no le parece suficiente exponer, sin más, la constitución vigente y explicarla, quiere ser un científico, y ve en la discusión y precisión de las categorías, la labor de la investigación que comprende y depura su

²⁶ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 35-39.

²⁷ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 39-41.

armazón mental. Es lo que llama principios o filosofía: enunciados llenos de rigor que, con sus múltiples relaciones, exponen la realidad del derecho político, que no es sólo el derecho constitucional español, sino que se eleva por encima del caso concreto. b) En segundo lugar, la obra de Giner de los Ríos y su filosofía del derecho, con cierto sentido positivo o de teoría general del derecho, estaban muy extendidas, aceptadas por Adolfo Posada y otros. Olóriz no pertenece a la Institución libre de enseñanza, pero sus términos y conceptos recuerdan las ideas de Giner, que estaban en el ambiente de las facultades. Hoy nos parecen lejanas, y un tanto complicadas, pero entonces creaban un metalenguaje científico imprescindible. El vehículo para esta conexión sería, sin duda, Adolfo Posada, el más prestigioso y el más cercano a la Institución libre. En su libro de derecho político aparecen estos problemas y cuestiones²⁸.

Diferencia la actividad artística de la vulgar o común. Así dice que la actividad artística ha de ser reflexiva, deliberada e intelectual. En cuanto al sujeto, ha de ser progresiva y represiva, es decir, ha de recorrer todos los trámites para realizar el fin y ha de tomarse como objeto de actividad, volviendo sobre su obra para rectificarla. En cuanto al objeto, es adecuada, conducente al fin que ha de realizar, y sistemática -como se aprecia, hay mucho conceptualismo gineriano-. Ninguno de estos caracteres ofrece la actividad vulgar, que es irreflexiva, asistemática e inadecuada. Por lo cual se deduce que el obrar artístico es una forma superior de obrar, y el arte es una cualidad de nuestra actividad. La aptitud del sujeto para realizar la obra artística, para hacer servir los medios de la vida al cumplimiento de los fines de la misma, es la habilidad. El fin es ideal. El ideal abstracto de la vida se descompone en ideales particulares determinados por aquellos fines. Define al hombre político y al hombre de estado. En general, el primero es quien forma parte de un estado, y se halla sujeto a sus leyes y poderes. De manera estricta, el político hace referencia a los ciudadanos que son miembros activos del estado, y ejercen o comparten sus poderes y funciones. Aun más limitadamente, se designaría con aquel nombre a los que hacen de la política su profesión, o le consagran habitualmente gran parte de su actividad; y entre estos, se reserva la denominación de hombres de estado, a las eminencias...²⁹

Observa la relación entre la ciencia y el arte del derecho político. Opina que las dos tienen base u objeto común, que es el derecho político, del cual nos da la ciencia el conocimiento, y el arte, la

²⁸ Un análisis de Posada, de su derecho político, en M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 351-354.

²⁹ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 42-45.

aplicación; y una influencia y utilidad recíprocas. La ciencia nos proporciona el modo de cómo ha de realizarse. En cuanto a las acepciones vulgares de la palabra política, dice que se refieren a las relaciones sociales, y tiene, entre otros sentidos, el de modo o forma de conducirse los individuos en sociedad. Sigue con los preliminares de sus construcciones, antes de entrar en materia. La ciencia es un “conjunto de conocimientos relativos al Estado, a su naturaleza, a su organización, fines, procedimientos, etc.” Estos conocimientos pueden llegar a ser, por medio de la reflexión y del método, verdaderos, ciertos y sistemáticos, en cuyo caso constituirían verdadera ciencia. Es también arte, pues los Estados históricos viven, obran, satisfacen sus necesidades y cumplen fines; y la actividad que emplean para ello puede ser reflexiva, adecuada y sistemática. En política, ciencia y arte se requieren y complementan recíprocamente. Siendo uno el Estado, una será también la ciencia que se lo proponga por objeto. Habrá pues, una ciencia política, es decir, una ciencia del Estado en su unidad. Pero habrá también variedad de ciencias políticas, si cada uno de estos elementos y esferas del Estado es objeto especial de conocimiento científico. La pluralidad de ciencias particulares que estudian al Estado, no obsta a la unidad de la ciencia política. También hay un arte político que abarca toda la actividad del Estado en su unidad, y artes políticas particulares que se refieren a las distintas ramas de la actividad del Estado, y que no son otra cosa que esferas interiores del arte político³⁰. En fin, la política y el derecho político tienen en común el referirse al estado, pero se diferencian como “el todo de la parte o como el todo de uno de sus aspectos particulares”. Se relacionan entre sí, ya que el derecho político ha de formularse de conformidad con la naturaleza de Estado, que aunque predominantemente jurídica, es también religiosa, moral, económica, etc. Estas facetas del Estado han de hallarse reguladas por el derecho del mismo, que es el derecho político. Esta es una delimitación terminológica y previa para el estudio del derecho político³¹.

Después se ocupa del concepto filosófico del Estado. El sujeto del derecho pretensor o activo es todo ser que tiene fines que cumplir en la vida, pero sólo pueden ser sujetos obligados o pasivos los seres de libre actividad. La persona, en cuanto tiene conciencia del derecho y se propone realizarlo libremente, se llama jurídica; y en cuanto rige y gobierna sus propias relaciones jurídicas, constituye el Estado. Es, en opinión de Olóriz, la misma persona cumpliendo el derecho de una manera independiente o autárquica. Por otra parte, las personas se dividen en individuales y sociales. El individuo o persona individual, es el ser humano, más sencillo y rudimentario en el orden de la personalidad,

³⁰ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 47-53, cita en pp. 51-52.

³¹ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, cita en p. 54, en general pp. 53-54.

el ser humano totalmente limitado que no contiene en sí otras personalidades interiores subordinadas. El individuo, como persona activa para el cumplimiento del derecho, es un verdadero Estado. Cada cual determina la regla a que se propone atemperar su conducta, o bien deja que vaya consolidándose como un precipitado de sus mismos hechos en forma de costumbre: conforme con esta función, aplica con arreglo a ella su actividad determinada a cumplir esta regla; y por cuanto en este modo y límite rige todas sus relaciones jurídicas, se dice que se gobierna a sí mismo³².

La persona social es “la unión de individuos para realizar uno o varios fines comunes por medio de su cooperación orgánica”. Cuando se constituye para cumplir todos los fines de la vida recibe el nombre de total, completa o fundamental; y especial, incompleta o parcial, cuando sólo pretende realizar predominantemente alguno de los fines particulares. Tanto unas como otras se componen unas veces de individuos y otras de sociedades; y todas tienen su derecho propio, que han de hacer efectivo en la esfera inmanente y transitiva manteniendo relaciones jurídicas con sus propios miembros, y con los demás. Todos son también Estado, en cuanto tienen un círculo de acción dentro del cual pueden y deben determinar y cumplir libremente su derecho, con autarquía. Éste constituye un verdadero organismo sustantivo e independiente de todas las demás instituciones de la vida, por razón del fin que en él se realiza. Y aunque existen tantos Estados como personas individuales y sociales, todos tienen el mismo fundamento, naturaleza y fines; sólo se diferencian en la esfera de acción a que cada uno se limita. Todos se hallan también armónicamente enlazados y condicionados entre sí. A continuación Olóriz realiza un juicio acerca de esta doctrina y cita a Adolfo Posada, que diferencia el Estado en su expresión amplia – que es el Estado jurídico o de derecho- del Estado político, cuyas características enumera: 1. El Estado político es el de las personas sociales completas o totales, porque es el constituido por la realización del derecho en toda su amplitud y variedad. 2. El Estado que engendra la familia no es el político todavía. 3. El Estado político es independiente y autónomo en la dirección de su vida jurídica, y tiene un territorio propio que le diferencia de otros estados, y que sirve de base y límite de acción³³.

Conceptualiza la sociedad internacional como la unidad de la naturaleza humana formada por un organismo compuesto de nacionalidades. Las relaciones entre naciones, o entre una nación y un extranjero, o entre dos personas individuales de distintas naciones, tienen

³² R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, en general, pp. 52-64.

³³ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, cita en p. 58, el resto en pp. 59-64.

carácter jurídico y forman el derecho internacional. La sociedad internacional ha de constituirse en Estado y en tantos Estados como comprende esta sociedad. El Estado internacional comprenderá a todos los habitantes y pueblos de la tierra, que constituyen la forma jurídica de ese gran todo social que es la humanidad. Las competencias del Estado internacional son las relaciones que deben existir entre los Estados nacionales, como miembros del internacional y subordinados a él, no las que mantuvieron como personalidades sustantivas, dentro de la esfera que le es propia. Las funciones del Estado internacional son las mismas que corresponden a todo Estado, y habrá de ejercerlos por medio de órganos sujetos a los del Estado nacional moderno. En cuanto a su territorio, se hallará constituido por los de todas las naciones que pertenezcan a aquel Estado, y comprenderá también los accidentes geográficos y los límites naturales de aquellos territorios, en la forma y con las restricciones que suelen establecer los tratados internacionales³⁴.

La lección siguiente se refiere a los fines del Estado, según las ideas de las principales escuelas, que Olóriz recoge y critica³⁵. La escuela teológica es la primera en plantear el problema, aunque preocupándose casi exclusivamente de determinar las relaciones del Estado con la iglesia. Parte del cristianismo, y predica la realización del reino de Dios sobre la tierra. Subordina la política a la religión, el derecho al dogma, y atribuye al Estado la facultad o el deber de procurar la consecución y propagación de familia y santificación de los ciudadanos. Podríamos decir que se trata de la visión tradicional y eclesial del poder. Casi al mismo tiempo, o muy poco después, se renueva y propaga la escuela del bien común. Sostiene que el fin del estado consiste en procurar el bien común o público, pero sus miembros discrepan al determinar en qué consiste ese bien, y qué medios ha de emplear el Estado para procurarlo. Como reacción a esta escuela, a finales del siglo pasado, surge la teoría individualista en sus diferentes matices. Englobaría aquí, creo, doctrinas tradicionales escolásticas y el mercantilismo. Respecto del individualismo económico, opina Olóriz que es una reacción exagerada contra la doctrina que asignaba al Estado como fin el bien común, y es una enérgica protesta contra las injerencias de los gobiernos en el orden económico, y contra las corporaciones y reglamentos que los encadenan e impiden su actividad. El individualismo económico halló base filosófica y ayuda en algunas filosofías que iniciaron un individualismo filosófico, del que es fundador Kant con su teoría de "Estado de Derecho". Es la idea del liberalismo del XIX, que quiere limitar las dimensiones e intervención del poder. Las exigencias de la escuela individualista y sus diferentes matices engendraron el socialismo contemporáneo, del que se hallan precedentes

³⁴ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 65-70.

³⁵ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 73-94.

en toda la historia. La escuela armónica y algunas eclécticas completan las doctrinas sobre los fines del Estado. Sobre estas diversas doctrinas se extiende Olóriz aún más.

El poder del Estado es la siguiente cuestión que estudia. Es la “actividad mediante la cual ha de cumplir éste su fin, que es el derecho”, y hay entre ambos conceptos una relación de medio a fin. El poder del Estado existe por y para el derecho; es el medio de realizarlo en la vida. No reside la soberanía en el rey, etc., sino en el estado como tal, como personalidad orgánica e independiente en su esfera. Todo ciudadano es gobernante o gobernado, soberano o súbdito, según la esfera de que se trate, o el punto de vista desde el que se mire. Por otro lado Olóriz aborda la soberanía, que dice estar referida a la actividad. Es soberano todo aquel que rige y gobierna sus propias determinaciones. Es pues la actividad misma en su unidad; la actividad del ser como anterior y superior a sus determinaciones concretas. Es cualidad esencial e inherente a la soberanía la superioridad e independencia respecto de otro poder. Entraña estas dos cualidades y, además, la residencia, es decir, residir en el Estado y en todo Estado, ya que en todos se da propia determinación para el cumplimiento del derecho en el círculo que a cada uno corresponde, y que en todos cabe considerar una actividad unitaria, superior a todas las determinaciones particulares, mediante las que van realizando aquel fin³⁶. También enumera y expone Olóriz las principales doctrinas acerca de la soberanía: teológica, soberanía nacional, etc.

En cuanto a la sociedad en general, parte de la escuela orgánica para definir su naturaleza como “pluralidad de individuos que tienen y realizan un fin común por medio de una organización adecuada”. Y expone al respecto doctrinas de Rousseau y de Hobbes, acerca del origen y fundamento de la sociedad, así como también otras escuelas y tendencias³⁷.

Llega finalmente a los partidos políticos, como agrupación de personas que coinciden en ciertas ideas y en el propósito de aplicarlas en la vida social, por el concurso común y el empleo de medios adecuados. Si las ideas se refieren al Estado, su organización, su actividad y relaciones con los demás fines de la vida y las instituciones encargadas de realizarlos, la agrupación constituirá un partido político. Los partidos políticos son consecuencia y manifestación de la diversidad de opiniones que acerca de la organización del Estado, de sus fines y del modo de cumplirlos, existen entre los ciudadanos. Son efecto, dice, de los nuevos principios –soberanía nacional...- que el gobierno debe inspirarse en la

³⁶ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 120-128.

³⁷ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 154 y ss.

opinión pública. Apunta que los partidos aparecen con el régimen constitucional representativo, atacando a los que los ven como un mal social y reconociendo que, sin ellos, el régimen político moderno no se concibe. Recoge algunas clasificaciones de éstos que, señala, son distintas en cada país y época. Así, la de Stohl, con dos partidos históricos: el de la legitimidad, y el de la revolución. Este último comprende el liberal, el demócrata o radical, y el socialista o comunista. Sin embargo, esta clasificación le parece limitada, y por eso recoge también la teoría de Rohmer, que los relaciona con los períodos de la vida humana: la infancia es radical; la juventud, liberal; la edad madura, conservadora; y la vejez, absolutista. De aquí surgen cuatro partidos que existen en cada Estado: dos intermedios, el liberal y el conservador; y otros dos extremos, el radical y el absolutista. Pero esta teoría tampoco le convence a Olóriz. Así, recoge la observación hecha por Azcárate sobre la necesidad de los partidos políticos para la vida del Estado. Según éste, hay tres criterios para su clasificación: el fondo, la forma y el modo. Por el fondo, serían el individualista y el socialista. Por la forma, centralizador y descentralizador, monárquico y republicano. Y por el modo hay dos tendencias: una, entusiasta del pasado y apegada a lo existente; y otra, entusiasta por las ideas nuevas y ansiosa de mejorar lo actual. Estas tendencias engendran dos partidos medios: conservador y reformista; y dos extremos: uno empírico, histórico, tradicional o estacionario, y el otro idealista, filosófico racionalista o revolucionario. Además, señala Olóriz los principios que deben regir los partidos políticos. Los jefes deben consultar y atender la opinión del partido, evitando el despotismo, y tolerando a veces discrepancias para precaver disidencias y rebeliones. El partido, a su vez, debe prestar sumisión racional a sus jefes y ahogar todo espíritu de indisciplina. Los partidos, en sus relaciones mutuas, deben demostrar tolerancia en consideración a que cada uno de ellos constituye una parte del Estado. Cuando el partido tiene el poder, debe ejercerlo según su programa, subordinando a él las aspiraciones de los demás partidos, pero sin ahogarlos, ni negar a éstos el derecho de propagar sus ideas, y sin emplear en provecho propio los medios que se ponen a disposición de los gobiernos para cumplir los fines del Estado, y el fomento de los intereses generales del Estado. En su opinión, debe el partido fiscalizar los actos del gobierno y combatir los que no sean justos y convenientes, sin dejarse arrastrar por móviles interesados, y con la idea de asegurar la paz, el orden y la prosperidad³⁸.

En resumen, al analizar la obra de Olóriz encontramos un planteamiento más conceptual, y también más oscuro, que el que Santamaría o Colmeiro habían realizado. Olóriz es un hombre estudioso,

³⁸ R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 163-172

que ha leído, que quiere transmitir unos postulados científicos: para él, el desentrañar y precisar las categorías más generales del derecho político - las cuestiones que trae en estas lecciones- es la tarea del profesor. Cree que esos conceptos, delimitados, discutidos, son la ciencia del derecho constitucional, por más que hoy nos parezcan excesivamente abstractos, demasiado complejos, incluso mucho más cercanos a una filosofía política que a un curso de derecho. Es verdad que, al no seguir acuñadas en el horizonte actual, nos resultan menos manejables que en aquel tiempo. Los alumnos, inmersos en esas distinciones y precisiones, llegarían a dominar unas cuantas ideas que les servirían para la comprensión del mundo liberal y de las instituciones políticas, para la discusión de las realidades que veían en su entorno -en los años de la Restauración-. Ahora bien, para su práctica posterior tendrían menor interés. La práctica, sin duda, no se aprendía en la universidad.

El manual de Santamaría de Paredes establecía los principios y conceptos -con gran claridad y orden, dentro de una mentalidad muy liberal-, pero, por la tradición de Colmeiro, con gran atención a la historia. Mientras los inacabados *Estudios de derecho político* de Olóriz, muy conceptuales, son los primeros conceptos de la asignatura, muy abstractos y con ciertos tintes krausistas, pero que abarcan grandes cuestiones de derecho político. Pedagógicamente es superior Santamaría, aunque se exceda en historia, cuando quizá interesaba más el análisis de la constitución. Su manual es, sin duda, uno de los más notables en la época, con claridad, sistema y -como siempre ocurre en esta rama del derecho- con enorme acúmulo de datos legales.

También fue profesor en la Restauración el alicantino Eduardo Soler Pérez³⁹, catedrático de derecho político y administrativo en

³⁹ Natural de Villajoyosa (Alicante). Nació el 23 de noviembre de 1845 y murió el 2 de julio de 1907, en su finca de Aitana (Cofrides), en la cual, con arreglo a su testamento debía fundarse, después de muerto su hermano, una colonia escolar para los alumnos de Villajoyosa y Relleu. Véase en *Espasa Calpe...*, t. LVII, p. 119. Sobre la documentación de este profesor, véase en el Archivo de la Universidad de Valencia, libro de registro: libro 1, folio 101 y libro 2, folio 5; expediente académico Derecho/634/ núm. 10. En 1873, 18 de marzo, fue nombrado por orden del ministro de gracia y justicia individuo de la comisión de reforma de leyes, con el cargo de secretario de la primera sección, que se ocupó de la reforma de la ley de organización del poder judicial. En 1874, 9 de abril, por real orden del presidente del poder ejecutivo, y en virtud de oposición, fue nombrado catedrático numerario de teoría práctica de procedimientos judiciales y práctica forense de la universidad de Oviedo. Tomó posesión el 11 de abril de 1874, con sueldo de 3.000 ptas. anuales. En 1874, 7 de mayo, fue trasladado a la cátedra de disciplina eclesiástica de la universidad de Valencia, con posesión desde el día 20

Valencia desde 1884 a 1907. Perteneció a la Institución libre de enseñanza, en cuyo *Boletín* escribió numerosos artículos; sin embargo, apenas publicó sobre su asignatura⁴⁰. Eduardo Soler fue un adepto de las escuelas liberales extremas. Su carácter independiente le hizo protestar en 1875 –según instancia que el ministro Orovio calificó de irreverente–, contra la circular en que Orovio imponía límites a la investigación y enseñanza de la ciencia. Soler citó en su apoyo la opinión del episcopado francés, belga y alemán contra el “absolutismo del Estado”⁴¹. El 26 de mayo de 1875, mediante real orden fue suspendido de empleo y sueldo, a la vez que eran destituidos o renunciaban otros catedráticos –Giner de los Ríos, Salmerón, Azcárate, Montero Ríos, Moret, Castelar...–. Así permaneció suspenso durante seis años, y en ellos fue profesor de la Institución y en la Asociación para la enseñanza de la mujer, en Madrid, hasta que en 1881, el partido liberal reintegró a los profesores en sus cátedras. Soler fue repuesto en el cargo que ocupaba de catedrático numerario de disciplina general de la iglesia y en particular de España, de la universidad de Valencia, reintegrándole en todos sus derechos con abono del tiempo y haberes que le correspondían, como si no hubiese interrumpido sus servicios en la enseñanza⁴². Tres años después, sería encargado de la cátedra de derecho político y administrativo de esta universidad⁴³. Su enseñanza era atractiva, según nos narra Azorín, que lo describe como “Hombre alto, desgarbado. Camina ladeándose a un lado y a otro, y campaneando la cabeza. Cabeza expresiva: dientes helgados,

de junio de ese año y con el mismo sueldo.

⁴⁰ Así, sus *Leciones sumarias de psicología*, Madrid, 1874; *Manual de derecho mercantil*, Madrid, 1882, obra declarada de mérito para el ascenso en su carrera, mediante real orden de 8 de noviembre de 1886, y conforme al parecer de la sección segunda del consejo de instrucción pública; *El estado en sus relaciones con la iglesia*, discurso inaugural del curso académico 1885-1886, Valencia, 1885; “El Aitana”, *Ilustración Ibérica*, Barcelona, 1893. Así como sus trabajos publicados en el *Boletín de la Real Sociedad Geográfica* de Madrid: “De Villena a Alcoy y Sierra Aitana”, 1901; “La Alpujarra y Sierra Nevada”, 1902; “Sierra Nevada, las Alpujarras y Guadix”, 1903; “Por el Jucar (Alberique-Cofrentes)”, 1905; “La Alpujarra y Sierra Nevada (2º viaje)”, 1906.

⁴¹ Datos que se señalan en la enciclopedia *Espasa Calpe...*, t. LVII, p. 119.

⁴² Mediante real orden de 3 de marzo de 1881. Tomó posesión el 30 de abril del mismo año.

⁴³ Real orden de 25 de septiembre de 1884, en cumplimiento del real decreto de 14 de agosto de 1884 reorganizando los estudios de la facultad de derecho. Tomó posesión el 25 de septiembre del mismo año, con sueldo de 5.000 ptas. anuales. Posteriormente, en 1902, por real decreto de 14 de marzo, sería nombrado consejero de instrucción pública correspondiente a este distrito universitario.

barba rojiza rala y ojos azules. Ha salido del bosque y ha llegado a la universidad para dar, por capricho una clase de Derecho político...”⁴⁴

En un período posterior fue catedrático de derecho político comparado Mariano Gómez González, desde 1915 a 1932, hombre de gran valía, pero que tampoco publicó apenas, sino sus memorias sobre el advenimiento de la República. Fue Rector en la República, Consejero de Estado y magistrado del Tribunal Supremo en 1932, hasta su exilio. Con todo, fue patente su interés por la mejora de la enseñanza y renovación universitaria⁴⁵. Durante la República vienen profesores de esta tendencia, con ideas más avanzadas, como Carlos Sanz Cid, que fue nombrado magistrado del Tribunal de Garantías Constitucionales. También marcharía fuera, pero estuvo en Valencia como catedrático de la asignatura, desde 1933 a 1937, y más tarde pasó a Barcelona. Su estudio sobre la constitución de Bayona aún se sigue consultando.

En definitiva, la presencia del derecho político en los estudios de derecho era amplia, aunque no tanta como la del derecho privado, más desarrollado en sus doctrinas y más útil en la práctica del ejercicio profesional. El universitario valenciano podía adquirir una serie de conceptos básicos sobre el Estado y la soberanía, los poderes, los partidos políticos y unas amplias nociones de la constitución de 1876. Están en el *Curso de derecho político* de Santamaría y, sin duda, aunque los *Estudios de derecho político* no son exhaustivos, sino “algunas lecciones” Olóriz los explicaba. El alumno adquiría, así, una formación jurídico-política indudable y claramente liberal.

En las clases del profesor de derecho natural Rafael Rodríguez de Cepeda se enseñaban versiones más tradicionales y católicas, pero dentro de la legalidad constitucional. El alumno recibía, por tanto, las ideas claves que se hallaban en la base ideológica de la Restauración y tenía oportunidad de comprobar diversidad de posturas de los profesores. Su posterior adscripción a uno u otro partido —ya asomando el socialismo y el republicanismo, como fuerzas del sistema— se basaba en

⁴⁴ Azorín, *Valencia*, Madrid, 1940, p. 57. Por otra parte, Eduardo Soler también donaría su biblioteca a la facultad de derecho.

⁴⁵ Nació en Almería el 8 de septiembre de 1863. Véase la figura de Mariano Gómez como Rector, en M^a F. Mancebo, “El primer rectorado republicano en la Universitat de València: Mariano Gómez González”, *Vida, Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 173-196, en especial p. 174, donde se señala que fue iniciador del Instituto de idiomas, colaborador en el proyecto de autonomía universitaria, secretario de la biblioteca de la facultad desde 1916, que ocupó varios cargos en instituciones culturales valencianas. De clara significación republicana, perteneció a la derecha liberal, estaba adscrito al partido de derecha conservadora republicana liderado por Niceto Alcalá Zamora.

conciencias familiares o personales, en intereses de clase o grupos. La formación memorística y oratoria –como decía Olóriz en su informe en el claustro de la facultad⁴⁶- le preparaba más para la discusión y el debate, para sostener o refutar los principios y soluciones, que para una preparación científica, de estudio. No obstante, aquella sociedad apenas valoraba la dedicación al estudio o a la investigación, más allá de la Institución libre de enseñanza o de algunos estudiosos universitarios que respondían a esta exigencia. Todavía habrá que esperar a la creación de la junta para la ampliación de estudios de 1907. Pero, en general, en las actas de las juntas de la facultad se percibe un desasosiego por el estado de las enseñanzas universitarias.

Quizá en la carrera de cualquier estudiante no era tan importante el derecho político como el derecho privado, civil o mercantil, pero para la política no cabe duda de su ventaja. Los juristas del XIX y principios del XX están formados, sobre todo, en el derecho civil, pero indudablemente les convenía conocer también el derecho político.

En fin, en la Restauración está empezando una ciencia jurídica nueva que se acerca al mundo europeo con profesores como Colmeiro, Posada o Santamaría de Paredes. Hay conciencia de cambiar los métodos pedagógicos y de la importancia de la labor científica; un testimonio es el informe de Olóriz y la discusión sobre la reforma de la enseñanza que aparece en las actas de la facultad de fines de siglo, en 1899. Tres años después, cuando se celebra el cuarto centenario de la universidad de Valencia, en 1902, en la asamblea de profesores se percibe ese deseo de reformas, así como de una nueva estructura universitaria. Esa mejora era general en las universidades españolas, pero la guerra civil la frustró.

⁴⁶ Véase *Libros de actas de la facultad de derecho de la universidad de Valencia*, de 1 de mayo de 1878 a 16 de mayo de 1885 y otro volumen de 1885 hasta 1910, que se encuentran en la facultad. En especial véase el volumen de mayo de 1885 a 1910, donde en sesión de 10 de mayo de 1899 –al no estar paginado hago referencia a las fechas de reunión- se trata la cuestión de las reformas en la facultad de derecho. Posteriormente, en sesión de 8 de noviembre de 1899, se presenta el informe elaborado por Olóriz, que se discutió dos días después. El 11 se procedió a su lectura. En las actas de juntas aparece reflejado el malestar por el estado de la enseñanza.

*La Enseñanza de las Ideas Constitucionales
en España e Iberoamérica*



 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA DE CULTURA I EDUCACIÓ


**CAJA RURAL
VALENCIA**

Índice

<i>Presentación</i> REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ y MARIANO GARCÍA PECHUÁN	XIII
I. CONFERENCIAS INAUGURALES	
<i>La Constitución de 1812 o Cómo Educar a un Pueblo</i> MARIANO PESET REIG y PILAR GARCÍA TROBAT	23
<i>Aproximación a la Difusión de las Ideas Constitucionales en España y su Configuración como Disciplina Jurídica en el Siglo XIX</i> REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ	63
II. LA DIFUSIÓN DE LAS IDEAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEA	
<i>Los Principios Generales del Derecho Europeo en el Proceso de Constitucionalización del Ordenamiento Comunitario</i> MARIANO GARCÍA PECHUÁN	107
<i>La Crisis de las Ideas Constitucionales en el Proceso de Integración Europea</i> JAVIER TAJADURA TEJADA	133
<i>Los Derechos Fundamentales en el Proceso de Integración Europea: El Papel del Tribunal Europeo de Justicia</i> MIGUEL J. AGUDO ZAMORA	153
<i>L'Esperienza Democratica Spagnola Vista dall'Italia: Appunti per una Lezione</i> MASSIMO SICLARI	175

III. LA ENSEÑANZA DE LAS IDEAS CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA

<i>Valor Normativo y Supremacía Jurídica de la Constitución de 1812</i> IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA	185
<i>Dogmatismo y Primer Liberalismo en la Historia Constitucional Española: La Constitución de Cádiz de 1812</i> RAFAEL LASAGA SANZ	201
<i>La Enseñanza del Derecho Político en Valencia Durante la Restauración</i> YOLANDA BLASCO GIL	219
<i>La Enseñanza en Adolfo Posada</i> MÓNICA SORIA MOYA	241
<i>Historia Constitucional Española de los Derechos Fundamentales y su Presencia en la Constitución Española de 1978</i> JOSÉ LUIS PRADA FERNÁNDEZ DE SANMADED	255
<i>La Protección de las Minorías en el Constitucionalismo Liberal</i> ÁNGEL LÁZARO RIOL	291
<i>Liberalismo, Democracia y República en la España Contemporánea: Una Perspectiva Histórica</i> MANUEL SUÁREZ CORTINA	319
<i>La Enseñanza del Derecho Constitucional desde la Perspectiva del Caso</i> JOSÉ MARÍA LAFUENTE BALLE	347
<i>Sobre la Necesidad de la Enseñanza de los Valores del Constitucionalismo</i> SANTIAGO ROURA GÓMEZ	367

<p><i>Derechos y Libertades y Principios Democráticos en las Enseñanzas Medias tras las Reformas de 29 de Diciembre de 2000: Una Visión Crítica a Raíz del Manifiesto de Constitucionalistas de las Universidades Españolas</i> LORENZO COTINO HUESO</p>	373
<p><i>La Enseñanza de los Derechos Humanos en España: Relato de Unas Investigaciones Recientes Llevadas a Cabo en la Universitat de València</i> CRISTINA ELÍAS MÉNDEZ</p>	397
<p>IV. LA ENSEÑANZA DE LAS IDEAS CONSTITUCIONALES EN IBEROAMÉRICA</p>	
<p><i>Guillermo Izquierdo Araya y la Defensa del Estado Funcional</i> JOSÉ DÍAZ NIEVA</p>	423
<p><i>El Sistema Electoral de la Transición y Consolidación Democrática</i> ALBERTO JOSÉ EGÜES</p>	439
<p><i>Bases Sociales del Humanismo de Recaséns Siches: Su Alcance en el Debate Globalizado</i> HANS-RUDOLF HORN</p>	453